000231/2011

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCION DE SENTENCIA –Expte. N° 15.936/06" s/INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)", Expte. N°. 231/2011,** en trámite ante ésta Alzada.-

I.- A fs. 536/539vta. la parte actora indica que en los autos caratulados: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia" Expte. N°15936 la demandada no informó de acción alguna tendiente a que se cumplan las sentencias dictadas en autos, permaneciendo en el ámbito de la retórica. Solicita que se haga efectivo el apercibimiento establecido en el punto 4° del fallo, de fecha 28 de febrero de 2013 y se ordene: 1) el incremento progresivo y automático de las sanciones conminatorias en porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) mensual; 2) la liquidación parcial anual de las sanciones conminatorias devengadas hasta el momento de practicarse la misma para así habilitar su percepción por vía compulsiva y 3) la comunicación del decisorio en forma personal al Sr. Intendente en funciones, dada la responsabilidad que está asumiendo en el caso, en mérito del art. 60 de la C.Pcial. Sostiene que lo ordenado en el fallo del S.T.J., hoy firme, no ha sido cumplido por la demandada, lo que dio lugar a la sentencia dictada el 30 de julio de 2013 que incrementó el importe diario de las sanciones conminatorias de $1000 a $1200.- Expresa que peticionó la progresividad de las sanciones conminatorias para

que el incremento sea sucesivo, periódico, automático y no se requiera nuevas peticiones, sustanciaciones y sentencias. Afirma que la demandada no informó durante los subsiguientes meses al 12 de marzo de 2013, que se le notificó la sentencia del Superior, lo que torna ilusorio suponer que cumplirá con los deberes de fondo que debe realizar para que los mandatos judiciales firmes sean cumplidos. Sostiene que ante tal incumplimiento se configura en autos la situación en que la sentencia del S.T.J. lo habilita a solicitar el incremento progresivo de las astreintes firmes. Peticiona un incremento mensual progresivo del orden del 20% mensual y acumulativo y que las sumas devengadas sean liquidadas anualmente y ejecutables para su cobro compulsivo.-

La demandada contesta a fs. 555/561, solicita el rechazo de la petición del actor.- Luego de relatar las acciones llevadas a cabo en los autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que ocupe el inmueble s/Medida cautelar autosatisfactiva" (Expte. N° 1303/2012) y acompañar reportes, sostiene que en la medida de sus posibilidades, dio cumplimiento a lo ordenado oportunamente y procura obtener el desalojo. Solicita, de ser necesario, se requiera al Juzgado de Ejecución N° 1 copias de las actuaciones. Concluye que intenta cumplir con lo ordenado pero la constante insistencia del actor en la progresividad de las astreintes obstaculiza el camino.-

II.- El tratamiento de las peticiones de la actora: progresividad de las astreintes; debe ser efectuado con base a lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia SCA N° 11/2013

(fs. 487/510). Es que en tal pronunciamiento se resuelve: … 3°) Insistir en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara N° 20/00, elevando el monto impuesto en concepto de astreintes a la suma de PESOS MIL ($1000) por cada día de retraso; bajo apercibimiento de proceder –a solicitud de parte- a un incremento progresivo de estas sanciones conminatorias si la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no demuestra una conducta diligente, tendiente a remover los obstáculos materiales y jurídicos que obstan a la efectiva entrega, libre de ocupantes, del lote "*" de la manzana ** del Barrio I. de la misma ciudad al Sr. I. D. S. P....-

En los considerandos del fallo se establece que la ejecutada deberá acreditar mensualmente mediante informe en el Expediente principal de la ejecución -"D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15936/06)-las acciones administrativas y/o judiciales que desarrollen tendientes al cumplimiento efectivo de la SD N°20/00, bajo apercibimiento de incrementarlas progresivamente (ver fs. 507 y vta.).-

Dicha sentencia, como manifiesta el actor incidentista, fue notificada a la demandada el día 12 de marzo de 2013 (fs. 512 y vta.).-

Asimismo el fallo señala que éste Cuerpo deberá evaluar en su caso, si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y en qué proporción (fs. 507vta.).-

Al efectuar tal evaluación, advertimos que al día de la fecha en los autos principales Expte. N°15936/2006, la demandada no ha presentado informe

alguno. La última actuación es del 04 de junio de 2012 (constancia de la Secretaria del inicio del incidente de Incremento y progresividad de sanciones conminatorias -Expte. N° 231/12).-

De las copias acompañadas por la demandada, al contestar el traslado ordenado, en los presentes surge que en los autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que resulte que ocupe el inmueble s/Medida Cautelar Autosatisfactiva" Expte. N° 1303/2012 que tramita en el Juzgado de Ejecución N° 1, se resolvió la suspensión del procedimiento el 20/12/2012 (fs. 521), toda vez que el Expte. N° 231/2011, solicitado por el juez a éste Cuerpo, había sido remitido al Superior Tribunal de Justicia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora.-

Los presentes autos fueron recibidos en ésta Sala del Superior Tribunal de Justicia el 10 de abril de 2013 (fs. 514).-

El 22 de mayo de 2013 la demandada solicita al Juzgado de Ejecución se libre oficio, con carácter de pronto despacho a este Cuerpo, a fin de solicitar a efectum videndi el presente expediente (fs-522).-

El 23 de mayo de 2013 el juez ordena se libre oficio reiteratorio. (fs. 523).-

A fs. 526, atento lo solicitado por la demandada en su contestación de traslado, se remitió copia certificada del expediente al Juzgado de Ejecución.-

A fs. 531/534 se dicta sentencia interlocutoria N° 153/2013 aumentando las sanciones

conminatorias a $1200 por día de retardo a partir de la notificación de la sentencia a las partes.-

A fs. 535 la actora solicita aclaratoria y a fs. 542/543 se rechaza la misma.-

III.- La secuencia procesal descripta demuestra que la demandada nunca dio cumplimiento a la manda contenida en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, dado como se reseñara la última actuación del expediente principal –ejecución de sentencia-, es una constancia de la actuaria.-

Es decir, nada se ha informado, de modo que persiste en un obstinado y recalcitrante incumplimiento al mandato judicial sin justificar razonadamente su incumplimiento.-

Al contestar el traslado solo relata actuaciones inocuas y han transcurrido meses desde que el expediente regresó a la Cámara sin que procure la parte, las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado.-

Por tales razones, no hallándose cumplida la manda judicial por falta de acreditación, en el Expediente principal de la ejecución -"D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15936/06)- las acciones administrativas y/o judiciales que desarrollaron, tendientes al cumplimiento efectivo de la SD N° 20/00, tal como lo ordenara la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, procede hacer lugar a lo peticionado por la actora.-

Debe tenerse en cuenta que la astreinte es la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente

mientras el deudor no justifique total o parcialmente su proceder (art. 666 bis CC. y 37 in fine del CPr.).-

Por ello, atendiendo el tiempo transcurrido, aparece procedente el aumento de las astreintes a $1500 por día de retardo a partir de la notificación de la presente a las partes, disponiendo que la misma se aumente cada 30 días, en $100 pesos más, hasta su efectivo cumplimiento.-

Las restantes pretensiones de la actora: liquidación parcial anual de las sanciones conminatorias hasta el momento de practicarse la misma y comunicación del decisorio en forma personal al Sr. Intendente en funciones, no fueron resistidas por la contraria. En efecto, es manifiesta la falta de oposición fundada a su respecto.-

Por tal razón, hacemos lugar a dichas peticiones. Firme la misma, practíquese liquidación y notifíquese mediante oficio al Sr. Intendente.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a lo solicitado por la actora y aumentar las sanciones conminatorias a $1500

por día de retardo a partir de la notificación de la presente a las partes, disponiendo que la misma se aumente cada 30 días, en $100 pesos más, hasta el efectivo cumplimiento.-

2) Hacer lugar a la liquidación parcial anual de las sanciones conminatoria, conforme consideran respectivo.

3) Comunicar el decisorio en forma personal al Sr. Intendente, a cuyo fin líbrese oficio.

4) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. J. M. F. d l C. en el CINCO POR CIENTO (5%) y los de los Dres. O. H. y M. F. M., conjuntamente en el TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) de lo que correspondiere al proceso principal.-

5) Regístrese y notifíquese.- La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme.ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS